



SECRETARÍA Se informa a la señora Jueza pasa el asunto para dar atención a la solicitud de desistimiento tácito presentada el 21 de mayo de 2021 por parte del demandado dentro del asunto.

Queda para proveer, **junio 08 de 2021**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1036

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: DAMARIS NANCY RAMIREZ REYES.
Demandado: LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS.
Rad. No.: 761114003003-**2015-00544-00**

ASUNTO:

Como único asunto el juzgado pasa a la revisión de la solicitud de desistimiento tácito presentada por el demandado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, memorial que data del 21 de mayo de 2021 [documento 01], realizado el respectivo estudio en su integridad del expediente determinando que el mismo correspondió por reparto el 10 de diciembre de 2015, y que en auto No.0097 del 28 de enero de 2016 se admitió la demanda librando el respectivo mandamiento de pago en contra del señor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS y a favor de DAMARIS NANCY RAMIREZ REYES.

Posteriormente previa notificación del demandado se emite el auto No.0888 del 10 de mayo de 2016, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución y se ordena el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se lograren embargar.

Finalmente, a folio 22 del cuaderno 1, reposa la última actuación realizada dentro del proceso siendo el auto No.1229 del 26 de noviembre de 2018, notificado en estado No.178 del 29 de noviembre de 2018.

De lo anterior se concluye entonces, que el proceso desde la emisión de este último auto no ha sido impulsado en ningún momento, ni siquiera se avizora un memorial solicitando información del asunto, lo cual se supondría que los directamente interesados (demandante) y más aún cuando se actúa a través de un apoderado judicial, se debería dar celeridad al proceso o cauteloso cuidado.

Como se concluye, ha pasado aproximadamente más de **dos (2) años**, si se contara desde la fecha de notificación de la última actuación que reposa en el expediente



(29 de noviembre de 2018) hasta el momento, pero como la justicia atravesó una suspensión de términos judiciales que sumados fueron 107 días en los cuales no corrieron términos, días que no se tendrán en cuenta para realizar el computo del tiempo de inactividad, de igual manera no se tiene en cuenta el tiempo de vacancia judicial.

En consecuencia, se dispondrá de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso;

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

(...)” (Subrayado y negrilla Propio).

Bajo este entendido en vista de que el asunto contaba con auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, y que el tiempo contado desde la última actuación restado el termino de suspensión superan los dos años dispuestos en la norma esta oficina judicial accede a la petición presentada por el demandado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO proceso ejecutivo de **DAMARIS NANCY RAMIREZ REYES** contra **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, por permanecer inactivo por más de dos años, sin impulso de parte, quien corría con la carga procesal pendiente. En consecuencia, se declara **TERMINADO** el proceso bajo los parámetros del numeral 2, literal B) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiera que posea el señor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con la C.C No.14.891.781, de los siguientes establecimientos financieros de Guadalajara de Buga y el departamento del Valle del Cauca, tales como; BANCO DE BOGOTA, BANO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, COLTEFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Líbrese el respectivo oficio por secretaria. (Se cancela el oficio circular No.009 del 18 de febrero de 2016).

TERCERO: CANCELAR la medida de embargo y retención de las agencias en derecho que tiene o tenía el demandado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS** identificado con cedula No.14.891.781 dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga**, seguido contra la señora **GLADIZ FONSECA**, radicado bajo el No.**2006-00215-00**.

Líbrese el respectivo oficio por secretaria. (Se cancela el oficio No. 0165 de fecha 17 de febrero de 2017).

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales depositados a nombre del proceso se **ORDENA** la entrega de estos a favor del demandado **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS** identificado con cedula No.14.897.781.

QUINTO: ENTREGUESE la demanda y sus respectivos anexos sin necesidad de desglose., para que, si a bien lo considera la parte demandante, adelante lo dispuesto en el literal f), del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.



SEXTO: ARCHÍVESE el asunto en referencia previa cancelación y anotación en los libros y en la plataforma digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>087.</u></p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>9 de junio de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa089f13e2f1648c38e99a44ed1c083c048f897dea6da3c591b16caf6ab11cb**

Documento generado en 08/06/2021 06:26:44 PM

Firmado Por:

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ

SECRETARIO

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb486379eff9f9fea8b1ae281ce11715b173741db7a249fecc8fda70f532a0**

Documento generado en 09/06/2021 06:14:50 AM